



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Delegación de Industria

PESAS Y MEDIDAS

Circular

En uso de las facultades que me confiere el vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la contrastación periódica anual reglamentaria de Pesas y Medidas y aparatos de pesar y medir, tenga lugar en VALENCIA DE ALCANTARA, los días 14, 16 y 17 del corriente mes de Agosto, haciéndose la contrastación en los pueblos de mencionado partido judicial, en la forma que marque el señor Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, teniendo presente los señores Alcaldes de presentar las colecciones tipo para comprobar su buen estado de conservación, así como aquellos útiles destinados a arbitrios municipales; teniendo asimismo los industriales la obligación de contrastar el surtido de pesas y medidas y aparatos de pesar y medir que utilicen con arreglo a sus industrias o profesiones; los aparatos que fueren decomisados, serán repuestos y presentados en la correspondiente Sección de esta Capital.

Los señores Alcaldes tendrán presente las vigentes disposiciones del Reglamento y las que tuvo a bien publicar esta Superioridad, en circular de fecha 14 de Enero del año actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 10, del día 14 del referido mes de Enero, las cuales afectan a mencionada autoridad municipal, para poder efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de inspección, si fuere necesaria, en los pueblos mencionados; no olvidándose tampoco que han de prestar cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido al Sr. Ingeniero Jefe de Industria, Ingeniero encargado del Servicio, Ayudantes Industriales y Auxiliares afectos al mismo.

Cáceres, 11 de Agosto de 1948.—
EL GOBERNADOR CIVIL.

2891

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes Delegación Provincial de Cáceres

La Dirección Técnica de Comisaría General, en Oficio-circular número

ro 6255, de fecha 17 de Julio próximo pasado, dice lo que sigue:

«En el artículo 21 de la Circular 659, se establece con carácter obligatorio la entrega de los productos agrícolas obtenidos, a los Organismos encargados de su recogida, como requisito indispensable para la determinación en su día de la cuantía de la reserva.

Por Oficio-circular núm. 4379, de fecha 8 del pasado mes de Junio, se dieron normas como aclaración de los artículos 20 y 21 de mencionada Circular.

En el apartado segundo, letra b) de dicho Oficio-circular, se establece que cuando el producto objeto de la reserva fuera legumbres, el certificado acreditativo de la entrega del producto, tendrá que ser expedido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o Comisaría de Recursos, según procediese.

Ahora bien; cuando el producto objeto de reserva haya sido obtenido en tierras situadas dentro del término municipal donde esté enclavada la industria o entidad que haya de utilizarlo, bien sea para transformaciones industriales o consumo de boca, deberá V. E. ordenar el desplazamiento de un funcionario afecto a esa Delegación, que levante acta de reposo del producto objeto de reserva, que sustituirá en este caso al certificado de entrega del producto.

Estos productos agrícolas permanecerán en calidad de depósito en poder de las presentes entidades o industrias beneficiarias, hasta que por la Comisaría General no se adjudique con carácter definitivo la cuantía de su reserva, que será comunicada a los interesados a través de esa Delegación de su digno mando.

Los productos agrícolas a que puede afectar la excepción expuesta anteriormente, serán únicamente legumbres y tubérculos; esta excepción se establece como consecuencia de los precios tope establecidos por mi Oficio-circular núm. 4380, de fecha 11 del pasado mes de Junio, y al objeto de evitar se recarguen en demasía los productos agrícolas sujetos a reserva, obtenidos dentro del mismo término municipal en donde han de ser transformados o consumidos.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las entidades o industrias beneficiarias de los derechos de reservas, que habiendo cultivado los productos agrícolas a los que afecta esta excepción, se en-

contran en las circunstancias anteriormente expuestas.

Cáceres, 12 de Agosto de 1948.—
De O. de S. E., el Secretario Técnico, Juan Milán.

2884

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 13 de Agosto de 1948.—
El Gobernador Civil interino, LUIS R.-ARIAS.

SANTA MARTA DE MAGASCA

Señas de los semovientes

Jumenta, edad diez años, pelo mohino, con rayas negras en el espinazo, lunar blanco en el mismo, talla 1'16, desherrado de las cuatro extremidades.

(10'50 pstas.)

2894

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 206, correspondiente al día 24 de Julio de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 2 de Julio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores.

(Continuación)

Art. 18. El Ministro de Justicia nombrará un tesorero general del

Consejo entre los Vocales que lo constituyan. Cesará cuando cese en su puesto de Vocal o cuando incurra en justa causa para su remoción, apreciada por el Ministro de Justicia, previo informe del Consejo Superior.

También designará el Ministro de Justicia un Vocal Vicetesorero, que sustituirá al Tesorero en sus ausencias justificadas.

Art. 19. Son obligaciones del Tesorero general:

Redactar y proponer para su tramitación reglamentaria el presupuesto del Consejo Superior para cada ejercicio económico; redactar igualmente y proponer para su tramitación reglamentaria los presupuestos generales de la Obra, de acuerdo con las disposiciones vigentes para cada ejercicio económico; tramitar los presupuestos extraordinarios, suplementos de créditos y demás expedientes semejantes a que haya lugar, tanto respecto del Consejo Superior, como de las Juntas y Tribunales; dirigir la recaudación y administración de los ingresos y bienes de todo orden de la Obra de Protección de Menores, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior; firmar los talones de cuenta corriente, transferencias y demás documentos que sean necesarios, juntamente con las demás personas necesarias en cada caso, respecto del Consejo Superior; hacerse cargo y responder de los fondos del citado Consejo; ordenar la contabilidad del mismo; redactar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo Superior los balances y cuentas de cada ejercicio económico, tanto del Consejo Superior como de la Obra en general.

La anterior enumeración no es limitativa, debiendo cuidar, en general, y dando cuenta al Consejo, de la marcha de la Obra, en su aspecto económico.

Art. 20. Los cargos de Presidente efectivo, Secretario general y Tesorero general serán retribuidos en la forma y modo que se determine en los presupuestos de la Obra.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, podrán ser retribuidos los cargos de Vicesecretario y Vicetesorero.

Art. 21. El Consejo Superior de Protección de Menores tendrá plena personalidad jurídica para la realización de sus propios fines, pudiendo, en consecuencia, adquirir, administrar, gravar y enajenar toda clase de bienes, incluso inmuebles, y, en general, realizar todo acto jurídico de carácter patrimonial.



El Presidente efectivo tiene la representación de la personalidad jurídica del Consejo Superior, pudiendo delegarla, pero no en persona ajena a la Obra.

Art. 22. Será obligatoria la asistencia de los miembros del Consejo a las reuniones, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente y Secciones a que pertenezcan.

El Consejero, que por cualquier circunstancia no pueda concurrir, se excusará por escrito y la no asistencia a las sesiones durante tres meses consecutivos indicará que renuncia a dicho cargo, procediéndose a proveer su vacante en la forma que correspondiera.

Los miembros del Consejo Superior percibirán, por cada sesión a que concurren, la cantidad que fije el Ministro de Justicia, en concepto de dietas. Estas reuniones habrán de ser del Consejo en Pleno, de su Comisión Permanente o de las Secciones que le constituyan.

Art. 23. El Pleno del Consejo Superior de Protección de Menores estará integrado por todos los miembros que le constituyen.

Art. 24. El Pleno del Consejo Superior se reunirá, convocado por el Presidente, por lo menos, una vez cada semestre para la aprobación de las cuentas, el examen de la labor realizada y para fijar el programa de sus trabajos en el semestre siguiente.

El Ministro de Justicia podrá reunirlos cuando lo considere necesario.

Art. 25. Las sesiones del Consejo Superior en Pleno serán válidas, cualquiera que sea el número de Vocales que concurren.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos, es decir, sin computarse las abstenciones.

Art. 26. La Comisión Permanente del Consejo Superior estará constituida por el Presidente efectivo y Jefe de Servicios, los Vicepresidentes, el Secretario, el Vicesecretario, el Tesorero y el Vicesorero.

Cuando algún Vicepresidente, que no fuere el primero, no pueda concurrir, podrá delegar en un Vocal del Consejo que pertenezca a la Sección correspondiente.

Art. 27. La Comisión Permanente del Consejo Superior se reunirá, por lo menos, dos veces al mes.

Estudiará y resolverá todos los asuntos que no sean de la competencia exclusiva del Pleno, al que dará cuenta de su labor. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto para la Sección cuarta del mismo Consejo.

Art. 28. Las sesiones de la Comisión Permanente serán válidas, cualquiera que sea el número de miembros de ella que concurren.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos, es decir, no computándose las abstenciones.

Art. 29. El Consejo Superior de Protección de Menores tendrá las siguientes Secciones:

Sección primera.—Puericultura y Primera Infancia.

Sección segunda.—Asistencia Social.

Sección tercera.—Mendicidad y Tutela Moral.

Sección cuarta.—Tribunales Tutelares de Menores.

Sección quinta.—Jurídica y Legislativa.

Art. 30. Cada Sección tendrá a su frente a un Presidente, que será Vicepresidente del Consejo Superior.

La Sección primera estará presidida por el Jefe de la Sección de Puericultura de la Dirección General de Sanidad.

Los Presidentes de las demás Secciones serán designados por el Mi-

nistro de Justicia, previo informe del Presidente efectivo y Jefe de los Servicios.

Art. 31. Compondrán cada una de las Secciones los Vocales del Consejo Superior, que designe el Presidente efectivo y Jefe de los Servicios, salvo la Sección cuarta, cuya composición estará determinada por los preceptos que regulan la organización y funcionamiento de los Tribunales Tutelares de Menores.

Art. 32. Actuará de Secretario en cada Sección un funcionario del Consejo que figure adscrito a los trabajos de la misma, el cual dará cuenta de sus actuaciones al Secretario general del Consejo.

Este último será Secretario de la Sección cuarta.

Art. 33. Las Secciones segunda, tercera y cuarta se reunirán, por lo menos, una vez al mes, convocadas por su Presidente, de acuerdo con el efectivo del Consejo y en cualquier caso que este último o el Ministro de Justicia lo estimen conveniente.

Las Secciones primera y quinta tendrán carácter asesor y emitirán los informes que soliciten la Presidencia o las demás Secciones del Consejo Superior.

Art. 34. La Sección primera tiene carácter exclusivamente sanitario y puericultor.

Serán funciones suyas:

Informar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, así como los suplementos de créditos de las Secciones primeras de las Juntas de Protección de Menores.

La preparación del presupuesto de la Sección primera del Consejo Superior.

La orientación de la labor de las Secciones primeras de las Juntas en materia de su competencia, vigilando el exacto cumplimiento de los planes aprobados por las Autoridades competentes y en especial sobre los puntos siguientes:

a) Protección y amparo de la mujer embarazada, con exclusión de los casos que sean de la competencia del Patronato de Protección a la Mujer.

b) Vigilancia de la lactancia mercenaria, artificial o de cualquier índole.

c) Amparo y asistencia, por motivos de orden material, a los menores de tres años.

d) Información y estadística de problemas de Puericultura y Primera Infancia.

e) Información y estadística de Instituciones y Centros de Puericultura y Primera Infancia para orientación de la Obra.

Art. 35. La Sección segunda tiene carácter mixto de asistencia y sanitario, con referencia a los menores mayores de tres años y menores de dieciséis.

La asistencia a que la misma se refiere se funda en motivos de orden material.

Serán funciones suyas:

La orientación de la labor de las Secciones segundas de las Juntas en materia de su competencia y en especial sobre los puntos siguientes:

a) Crear y fomentar Instituciones que se dediquen a recoger, alimentar, sanar o educar a los niños necesitados de protección, mayores de tres años y menores de dieciséis.

b) Procurar que no se produzcan casos de abandono o indigencia de menores en la edad antes señalada, sea por causa de orfandad o por otra causa, recabando la colaboración legal necesaria de las Corporaciones obligadas a procurar el sustento y educación de ellos y, en todo

caso, poniendo remedio inmediato a su situación.

c) Reunir toda clase de datos y estadísticas sobre estado sanitario y asistencias por motivos de orden material.

d) Informar los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, suplementos de créditos y demás expedientes análogos de las Secciones segundas de las Juntas.

e) Preparar el presupuesto de la Sección segunda del Consejo Superior.

Art. 36. La Sección tercera tiene carácter exclusivamente tutelar por motivos de orden moral, referida a menores de dieciséis años que sean mayores de tres.

Serán funciones suyas:

Orientar la labor de las Secciones terceras de las Juntas en materia de su competencia y especialmente:

a) Sobre los medios de prevenir, remediar y denunciar, en su caso, la mendicidad y la vagancia infantiles.

b) Sobre el fomento y creación de Instituciones para la protección de los menores necesitados de asistencia por motivos de orden moral y de Instituciones auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores.

c) Vigilar la labor que realicen las Instituciones en que se hallen acogidos menores sometidos a la tutela de las Juntas de Protección de Menores.

d) Informar los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, suplementos de créditos y demás semejantes de las Secciones terceras de las Juntas.

e) Preparar el presupuesto de la Sección tercera del Consejo Superior.

Art. 37. La Sección cuarta tiene las atribuciones que específicamente se detallan en los preceptos que regulan los Tribunales Tutelares de Menores, entendiéndose, con facultades ejecutivas, en cuanto se refiere a la creación, organización, funcionamiento e inspección de los Tribunales Tutelares de Menores, pudiendo nombrar las Comisiones que velen por el exacto cumplimiento de las funciones atribuidas a los Organismos y Establecimientos dependientes de los Tribunales Tutelares de Menores o en que los mismos tengan acogidos menores sometidos a su jurisdicción.

Informar los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios; suplementos de créditos y demás expedientes análogos de los Tribunales Tutelares de Menores.

Preparar el presupuesto de la Sección cuarta del Consejo Superior.

Art. 38. La Sección quinta actuará de Asesoría Jurídica del Consejo Superior de Protección de Menores.

Art. 39. Cada Sección, excepto la quinta, redactará una Memoria anual, que someterá a la consideración del Pleno del Consejo Superior, resumiendo sus actividades, dando conocimiento de los hechos que la realidad social planteé y proponiendo las medidas que estime oportunas.

TITULO II

De las Juntas de Protección de Menores

Art. 40. En cada capital de provincia funcionará una Junta de Protección de Menores, con jurisdicción en toda ella y con facultad para designar Delegaciones locales en aquellos municipios en que lo juzgue necesario.

El Consejo Superior de Protección de Menores, oída la Junta Provincial, autorizará Juntas locales, con jurisdicción independiente de la Provin-

cial, en aquellas localidades en que lo considere oportuno.

Estas últimas Juntas locales, cuando fueren autorizadas, estarán presididas por el Alcalde e integradas por el Cura Párroco de superior categoría, el Médico más antiguo, el Jefe de Primera Instancia o, en su defecto, el municipal o comarcal, el Maestro y la Maestra de más antigüedad, el representante local del Sindicato de Espectáculo; todos ellos, como Vocales natos, y una madre de familia, un padre de familia y un obrero, designados por el Consejo Superior a propuesta de la Junta Provincial respectiva.

Art. 41. Las Juntas Provinciales de Protección de Menores, constituidas en cada capital de provincia, con dependencia directa del Consejo Superior, estarán compuestas por:

El Gobernador civil, como Presidente nato.

El Presidente de la Audiencia respectiva o un Magistrado de la misma, que ejercerá la Presidencia efectiva y J-fatura de los servicios de la Junta con facultad ejecutiva.

Un Vicepresidente designado por el Consejo Superior entre los Vocales de la Junta.

Vocales natos, representativos y de libre nombramiento.

Art. 42. Serán Vocales natos de las Juntas Provinciales:

El reverendísimo señor Obispo de la Diócesis a que pertenezca la capital o Autoridad eclesiástica en quien delegue:

El Presidente de la Diputación.

El Alcalde de la capital.

El Inspector Provincial de Sanidad

El Presidente y Vocales de los Tribunales Tutelares de Menores o Jueces tutelares, en su caso, y en su defecto, sus respectivos suplentes.

El Inspector Provincial de Primera Enseñanza.

El Inspector Provincial de Trabajo; y

El Jefe Provincial de Puericultura o el nacional en la de Madrid.

Art. 43. Serán Vocales representativos los designados por las Corporaciones y Entidades siguientes:

Uno por el Instituto o Institutos de Segunda Enseñanza.

Uno por la Escuela Normal de Maestros.

Uno por la Escuela Normal de Maestras.

Uno por la Junta Provincial de Beneficencia; y

Uno por el Sindicato Provincial del Espectáculo.

Art. 44. Serán Vocales de libre nombramiento las personas que designe el Consejo Superior entre las de reconocida competencia, cuya colaboración estime conveniente, las cuales no podrán exceder de cuatro, y entre ellas habrá de incluirse necesariamente un padre de familia, una madre de familia y un obrero.

Las Juntas de Madrid y Barcelona podrán solicitar del Consejo Superior, y éste proponer al Ministerio de Justicia, el nombramiento de otros cuatro Vocales de libre designación, elegidos libremente entre personas de uno u otro sexo de reconocida competencia en materia de protección de menores.

Los cargos de Vocales representativos y de libre nombramiento tendrán duración de seis años, haciéndose la renovación por mitad cada tres y pudiendo ser designados los salientes.

Art. 45. El Presidente efectivo será reemplazado por el Vicepresidente, y a falta de ambos, por el Vocal más antiguo en orden cronológico.



DELEGACION DE HACIENDA

Sección Provincial de Administración Local

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en su atenta comunicación número 1610, de fecha 26 de Julio pasado me dice lo siguiente:

Con fecha 15 de Julio de 1948, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1946, correspondiente a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a Compensar en sucesivos pagos.

Números de:		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo		Cantidad anticipada		Diferencia a Reintegrar	
Orden	Registro		Pesetas	Ct.	Pesetas	Ct.	Pesetas	Ct.
1	7380	Cabezabellosa	5.259	93	7.942	12	2.682	19
2	9962	Casas de D. Antonio	—	—	13.867	84	13.860	84
3	16683	Cedillo	8.209	20	15.421	44	7.212	24
4	13601	Jaraiz de la Vera	85.161	39	116.125	76	30.964	37
5	7590	Madrigal de la Vera	11.146	16	21.572	96	10.426	80
6	7916	Madrigalejo	51.433	70	60.313	64	8.879	94
7	14727	Malpartida de Cáceres	—	—	24.160	76	24.160	76
8	8697	Membrío	3.043	08	29.016	96	25.973	88
9	8756	Mirabel	14.251	62	17.581	00	3.329	38
10	7493	Montehermoso	6.470	25	45.616	92	39.146	67
11	7592	Moraleja	1.886	72	43.931	24	42.044	52
12	7594	Morillo	—	—	6.250	00	6.250	00
13	7596	Navaconcejo	9.474	84	19.785	72	10.311	38
14	12254	Navalmoral de la Mata	35.884	07	109.413	36	73.529	29
15	7919	Navalvillar de Ibor	10.374	22	10.378	92	4	70
16	7120	Navas del Madroño	—	—	19.776	92	19.776	92
17	9971	Oliva de Plencia	14.820	23	24.647	80	9.827	57
18	—	Puerto de Santo Cruz	19.291	25	24.366	73	5.075	48
19	10741	Tejeda de Tiétar	13.915	57	15.984	74	2.069	17
20	10737	Torrucilla de los Angeles	4.624	18	6.330	00	1.705	82
21	10733	Torrejoncillo	106.327	45	120.539	64	14.212	19
22	15158	Villa del Campo	—	—	13.175	00	13.175	00
23	14673	Zarza de Montánchez	529	63	11.686	48	11.156	85
24	13598	Zarza la Mayor	71.171	52	77.470	33	6.298	81
25	11803	Zorita	75.237	59	102.761	56	27.523	97

Lo que se hace público en el presente BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados, se den por notificados y puedan en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Cáceres, 11 de Agosto de 1948.—El Delegado de Hacienda, P. S., (ilegible).

2881

co de su toma de posesión, y de ser dos o más de la misma, antigüedad, el de más de edad, con excepción del Secretario, Tesorero y sus respectivos suplentes.

Art. 46. El Secretario y el Tesorero de la Junta serán designados de entre los Vocales por el Consejo Superior de Protección de Menores, oída la Junta respectiva.

Cesarán cuando cesen en su puesto de Vocal o a propuesta de la Junta y por acuerdo del Consejo Superior, concurriendo justa causa, apreciada por el mismo.

Las Juntas podrán designar de entre sus Vocales, si lo considerarán oportuno, un Vicesecretario y un Vicetesorero, dando cuenta al Consejo de estos nombramientos.

Art. 47. Las Juntas Provinciales de Protección de Menores tendrán personalidad para celebrar aquellos actos y contratos cuyo otorgamiento haya sido autorizado por el Consejo Superior.

Art. 48. Será obligatoria la asistencia de los Vocales representativos y de libre nombramiento a las reuniones que se celebren tanto del Pleno como de la Comisión Permanente o Secciones a que pertenezcan, y el Vocal que por cualquier circunstancia no pueda concurrir se excusará en cada caso y por escrito, justificando su falta de asistencia.

Las faltas de asistencia, sin justa causa, a las sesiones durante tres meses consecutivos indicará que renuncia a su cargo, procediéndose a proveer su vacante en la forma que correspondiera.

Art. 49. Los Presidentes percibirán las gratificaciones que tienen asignadas por Orden ministerial.

Previo la aprobación del Consejo Superior, el Secretario y el Tesorero podrán disfrutar de una gratificación que se les fije en los respectivos presupuestos, siempre dentro del porcentaje atribuido a gastos de personal.

Art. 50. El Pleno de la Junta Provincial de Protección de Menores estará integrado por todos los miembros que la constituyen.

Art. 51. El Pleno de la Junta Provincial se reunirá, por lo menos, una vez cada semestre para la aprobación de las cuentas, el examen de la labor realizada y fijar el programa de sus trabajos en el semestre siguiente.

Asimismo designará cada tres años o cuando se produzca una vacante, de entre los Vocales, a los Presidentes de las Secciones.

El Gobernador civil de la provincia o el Presidente efectivo podrán reunirlos fuera de dicho plazo cuando lo consideren necesario.

Las reuniones serán válidas, cualquiera que sea el número de asistentes, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 52. La Comisión Permanente estará constituida por:

El Presidente Jefe de los Servicios.
El Vicepresidente.
El Secretario.
El Tesorero.

El Presidente del Tribunal Tutelar de Menores o Vocal en quien delegue o, en su caso, el Juez Tutelar Decano.

El Jefe de Puericultura y los Presidentes de las Secciones.

Art. 53. La Comisión Permanente se reunirá, por lo menos una vez al mes y tendrán por misión estudiar

y resolver todos aquellos asuntos que no sean de la competencia exclusiva de Pleno, al que dará cuenta de su labor.

Art. 54. En las Juntas funcionarán con carácter informativo, las siguientes Secciones:

Primera. Puericultura y Primera Infancia.

Segunda. Asistencia social.

Tercera. Mendicidad y Tutelar moral.

Cada Sección tendrá a su frente un Presidente, nombrado por el Pleno, y actuará de Secretario el de la Junta.

En la Sección primera actuará de Presidente el Jefe de Puericultura.

Art. 55. La Sección primera tiene carácter exclusivamente sanitario y puericultor, y será función suya:

a) Creación de Dispensarios de Puericultura, ajustándose a las normas del Consejo Superior y de la Dirección General de Sanidad.

b) El auxilio a la mujer embarazada que carezca de medios económicos necesarios para llevar a cabo un feliz alumbramiento, procurando su ingreso en algún Establecimiento adecuado, bien sea propio de la Junta o de los sostenidos por el Estado, Provincia o Municipio. Quedan excluidos los casos en que, por su competencia, conozca el Patronato de Protección a la Mujer.

c) Proteger a los niños nacidos de las mujeres a que se refiere el apartado anterior, en forma de auxilio a la madre, para fomentar la lactancia directa o, cuando los casos lo exijan, facilitar la lactancia artificial necesaria.

d) Dispensar amparo a los menores de tres años necesitados de ello,

utilizando Instituciones propias o ajenas.

e) Velar por el exacto cumplimiento del plan anual sobre Puericultura y Primera Infancia, fijado por el Presidente del Consejo Superior y el Director General de Sanidad.

f) Perseguir, por medio de la Junta, ante los Tribunales ordinarios, los delitos de aborto y propaganda anticoncepcional de que tuviere conocimiento y todos aquellos cometidos en las personas menores de tres años, dentro de su respectivo territorio.

Art. 56. La Sección segunda tiene carácter mixto de asistencial y sanitario, con referencia a los menores que, habiendo rebasado los tres años, sean menores de dieciséis. La asistencia que la misma se refiere se funda en motivos de orden material.

Su función será la siguiente:

a) Recoger por todos los medios a su alcance y especialmente con la creación de Medio-Pensionados, a los niños de clases necesitadas, que precisen de una asistencia especial por parte de las Juntas, procurando atender principalmente a los niños de familias numerosas.

b) Cuidar, en lo posible, de que todo niño nacido, sin padre y madre conocidos, tenga un protector social y a este fin procederá de la siguiente manera:

1. Llevará un registro, en el que constarán todos aquellos niños cuyos padres y madres sean desconocidos. A este efecto, los encargados de los Registros Civiles correspondientes, pondrán en conocimiento de las Juntas las inscripciones de hijos de padres desconocidos que se practiquen en lo sucesivo.



II. Se llevará igualmente un registro, en el que serán inscritas, previos los necesarios asesoramientos: sobre moralidad y solvencia, aquellas personas individuales o colectivas que se hallen dispuestas a aceptar las funciones de protector de menores.

III. Tan luego se reciba por alguna Junta el parte de la inscripción de un niño sin padre ni madre conocidos, procederá a aquélla a practicar, cerca de los inscritos en el registro de protectores, gestiones encaminadas a que alguna de dichas personas se haga cargo del niño.

Si se hallare, recibirá aquélla el el nombramiento de protector y le será entregado el niño, cesando, a partir de dicho momento, la tutela que, conforme al Código Civil, corresponde al Jefe del Establecimiento destinado a la recogida de expósitos.

Sin embargo, si el presunto protector no asegurase de modo suficiente la prestación de los alimentos o la Junta, por carecer de recursos para costearlos o por otra razón, no lo estimase procedente, podrá prescindir de adoptar dichas medidas, permaneciendo el niño en la Casa de Expósitos.

También podrán adoptarse las medidas previstas en esta disposición, cuando, por razón de la edad alcanzada por el niño, hubiese éste de salir de la Casa de Expósitos.

A este efecto, el Jefe de dicho Establecimiento pondrá el hecho en conocimiento de la Junta, con la antelación debida.

El Presidente de la Junta de Protección de Menores determinará en el acuerdo correspondiente las facultades y obligaciones del protector, así como los alimentos que hayan de abonarse, en su caso, bien con cargo al patrimonio del protector, si éste así lo aceptase, bien con cargo al presupuesto de la Junta.

La protección se ejercerá bajo la directa inspección del Presidente de la Junta o del Vocal que éste designe, por sí o por medio de sus Delegados y podrá quedar sin efecto por acuerdo de la Junta, si ésta lo estimare conveniente para el menor.

Las facultades atribuidas al Presidente de la Junta se refieren al Presidente efectivo en las Juntas Provinciales.

En las Juntas Locales, estas facultades se atribuyen al Juez de Primera Instancia y donde no lo hubiere, al Juez Municipal o Comarcal.

Cuanto se expresa en los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia de prohijamiento, pero a la autorización de éste por la Casa de Expósitos tendrá siempre que preceder informe de la Junta de Protección de Menores.

La vigilancia de ésta se mantendrá en todo caso sobre los prohijados.

c) Recoger, atender y clasificar a los niños dentro de la edad antes señalada, que se encuentren abandonados o indigentes, sea por orfandad o por otra causa, recabando la colaboración legal necesaria de las Corporaciones obligadas a costear su sustento y alimentación y en todo caso poniendo remedio a la situación de estos menores.

Art. 57. La Sección tercera tiene carácter exclusivamente tutelar por motivos de orden moral, referida a menores de dieciséis años y mayores de tres.

Su función es la siguiente:

a) Perseguir la mendicidad infantil, recogiendo a los menores de dieciséis años que imploran la caridad pública, hasta que sean entregados a sus familias, si así procede y propor-

cionarles, en su caso, educación protectora, a reserva de lo que el Tribunal acuerde en expediente de función tuitiva.

b) Conceder el auxilio de viaje a familias con niños mendicantes o en peligro próximo de mendigar, para trasladarse a los lugares de origen en donde cuenten con medios de vida o de asistencia.

c) Favorecer a los niños menores de dieciséis años, necesitados de protección, mediante el ingreso en Instituciones o colocación en familias, en evitación de la mendicidad o del peligro moral.

d) Repatriar a los menores de la expresada edad, fugados de su domicilio, salvo que se trate de los sometidos a la acción tutelar permanente del Tribunal de Menores; al cual correspondería en este caso la repatriación.

e) Auxiliar a los padres en la corrección paterna de sus hijos menores de dieciséis años, cuando ésta se ejerza en virtud de su derecho de patria potestad.

f) Recoger a los niños que queden en abandono, cuando sus padres, tutores o guardadores sean privados de libertad, a cuyo efecto, las Autoridades judiciales, al decretar la prisión de aquellos en quienes concurren las circunstancias expresadas y los Jefes de las Prisiones respecto a los que ingresen en ellas, lo pondrán en conocimiento de las Juntas de Protección de Menores, sin perjuicio de la comunicación que deban dar a otros Organismos.

g) Vigilar la asistencia de los menores de dieciséis años a espectáculos públicos.

h) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre el trabajo de los menores en espectáculos públicos, que, por su índole, puedan perjudicarles moralmente.

i) Denunciar, ante el Tribunal Tutelar, las faltas cometidas en perjuicio de los menores de dieciséis años, comprendidos en el artículo 584 del Código Penal, así como los casos de ejemplo os corruptores y malos tratos y ante los Tribunales competentes, los delitos ejecutados contra menores de dicha edad.

j) Denunciar, en nombre de menores de dieciséis años, los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y rapto de que tuvieren conocimiento, si no hubiesen sido ya perseguidos por el pariente, representante legal o guardador de hecho que debiera hacerlo.

(Continuará)

2667

Delegación de Industria

SE PONE EN CONOCIMIENTO de todos los industriales que hubieran solicitado cupos de gasolina para motores industriales, así como también cupos de gas-oil durante el presente mes de Agosto, que los valores correspondientes pueden retirarse de las Oficinas de esta Delegación de Industria, San Pedro, 7 y 9, a partir del día de la fecha.

Teniendo en cuenta de lo exiguo del cupo de que se dispone para usos industriales, tanto de gas-oil como de gasolina, solo han sido asignados cupos de carburantes a las industrias que no dispongan de otros medios de energía, excepción hecha de las industrias de producción de energía eléctrica.

Cáceres, 12 de Agosto de 1948.— El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

2890

Delegación de Trabajo

MONTEPIO EN LA INDUSTRIA DE LA PANADERIA

El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Panadería, publica mensualmente una Hoja informativa, por acuerdo de su Junta Rectora, encaminada a que las Delegaciones de dicho Montepío, y por tanto los trabajadores y empresas del ramo, estén al corriente de cuantas órdenes y disposiciones puedan afectar a dicho organismo de previsión laboral.

La primera Hoja que hemos recibido trae interesantes disposiciones y normas que afectan al desarrollo del Montepío, y como colofón inserta el resumen de prestaciones concedidas en el primer semestre del corriente año, en la forma siguiente:

Jubilación	89
Invalidez	14
Vitudad	31
Enfermedad Crónica	15
Orfandad	22
Defunción	92

TOTAL

264

Llamamos la atención tanto de empresas como trabajadores, para que en todo momento procuren cumplir sus obligaciones, sin necesidad de imponérselas, y de este modo los beneficios establecidos se perciban en todo momento.

Cáceres, 11 de Agosto de 1948.— EL DELEGADO.

2895

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Marcos Aranguren Loustau, Juez de Instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama de comparecencia ante este Juzgado, por término de cinco días, a contar desde el siguiente a la publicación de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a dos tratantes, que el día 28 de Abril último, en la ciudad de Mérida, vendieron a Francisco Delgado Melchor, vecino de Montijo, un potro de tres años, alzada 1'40, capa castaña, lucero, calzado de los pies, raza española, marca V.12 en nalga izquierda, con el fin de recibirles declaración en el sumario número 26 de 1948, por hurto, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Valencia de Alcántara a 10 de Agosto de 1948.— Marcos Aranguren.—El Secretario, P. S., Arturo Rasero.

2877

Alcaldías

CASAR DE CACERES

Edicto

Por acuerdo del Ayuntamiento, se convoca nueva subasta pública para la venta de una parcela sobrante de la vía pública, al sitio final de la calle Sanguino, entre la calleja de Lobos y Ejido del Santo. El rematante habrá de comprometerse a destinar dicho sobrante a la construcción de viviendas, viniendo obligado a edificar las viviendas que cada cual rema-

te, en un plazo no superior a dos años, por casa a edificar, debiendo de someterse a la aprobación de esta Alcaldía cuanto se refiera a planos, edificación, materiales a emplear, etcétera.

El acto se verificará en la Casa Consistorial el día 12 del próximo mes de Septiembre y a las trece horas, por medio de pliegos cerrados, los cuales serán abiertos en dicho día y hora.

En caso de resultar iguales dos o más proposiciones, se verificará en el mismo acto de la subasta la licitación por pujas a la llana, por espacio de quince minutos, entre los autores de aquellas propuestas.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de, calle, número, bien enterado del pliego de condiciones y demás obrantes en el expediente al efecto expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Casar de Cáceres (Cáceres), ofrezco la cantidad de pesetas, por la parte de la parcela señalada con el número y (si al licitador le interesare más de una o la totalidad, lo hará constar separadamente de esta forma: por la parcela número, pesetas, etc.), y declaro estar conforme con las condiciones configuradas en el expediente de su razón.

(Fecha y firma.)

Sr. Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Casar de Cáceres.

Casar de Cáceres, 11 de Agosto de 1948.— El Alcalde, Adrián Bermejo.

(88'50 pstas.)

2899

GUIJO DE GALISTEO

Anuncio de subasta

Don Pedro Galindo Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Guijo de Galisteo.

Hago saber: Que el día 17 de los corrientes y horas de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la apertura de pliegos en la Secretaría de este Ayuntamiento, para la subasta de los aprovechamientos de pastos, montanera y labor de la Dehesa Boyal de estos propios, por el plazo de cuatro años, siendo su valor el de la cantidad de CINCUENTA MIL PESETAS (50.000 pesetas) anuales. Cerrada la admisión de pliegos 24 horas antes de la celebración de la subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guijo de Galisteo, 9 de Agosto de 1948.—El Alcalde, Pedro Galindo.

(36 pstas.)

2885

HUELAGA

Anuncio

Habiendo sido acordada una transferencia de crédito dentro del Presupuesto municipal ordinario de unos a otros capítulos, artículos y conceptos para cubrir los gastos de la fiesta del 18 de Julio y la del Patrono del pueblo; así como otras partidas.

Se hace público por quince días en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos oportunos.

Huélaga a 12 de Agosto de 1948.—El Alcalde, Ismael Frade.

2886